SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **IGT COLOMBIA LTDA (ANTES GTECH COLOMBIA LTDA),** quien actúa a través del apoderado judicial CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**,** contra **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR y ALVARO CORREA REYES;** con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demandan. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 2022-00045-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto del 3 de mayo del 2022, notificado por estado el día 9 de mayo del 2022, a través del cual se rechazo la demanda al no haberse subsanado la misma debidamente.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que atendiendo a lo solicitado se aporto el contrato de colaboración empresarial No. CS002237, documentos que fueron presentados a cabalidad, también argumenta que al presentarse una reforma a la demanda no puede considerarse que se este distrayendo al despacho del examen que debe realizarse frente a la subsanación. En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 3 de mayo del 2022 y se libra mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el articulo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 287 del 3 de mayo del 2022, fue notificado a través del estado No. 32 del 9 de mayo del 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 12 de mayo del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El articulo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral segundo: "*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".* A su vez, en el artículo 84 del código General del Proceso se indicó los anexos que debían acompañarse con la demanda y estableció:

"…"

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio por apoderado.

2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija"

"…" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como en el presente caso, no se aportó el contrato de colaboración empresarial No. CS002237, cuyo documento es importante para determinar si el señor ALVARO CORREA REYES se obliga frente a la entidad demandada como personal natural, por lo cual el Despacho solicitó a través del Auto Interlocutorio No. 163 del 23 de marzo del 2022 se aportara el contrato de colaboración empresarial.

En el memorial de subsanación la parte actora adjunta la prueba de la existencia y representación de las partes, con una fecha de expedición no mayor a un mes contando a partir de la presentación de la demanda y que se allegara contrato de colaboración empresarial No. CS002237, situación que no satisface lo requerido por la Judicatura por los siguientes motivos.

Con el escrito de la demanda no se anexó el Certificado de Existencia y Representación de las partes y tampoco se allegó el contrato de colaboración empresarial No. CS002237, sin que este Judicatura pudiera observar los mismos. Luego en el memorial de subsanación, se aportaron los documentos requeridos, en donde se pudo evidenciar que el señor ALVARO CORREA REYES no es el representante legal y se obligó como persona natural.

Finalmente, encuentra este Despacho que no existe fundamento para reponer el Auto Interlocutorio No. 287 del 3 de Mayo del 2022. De acuerdo con el contrato de colaboración empresarial el señor ALVARO CORREA REYES, dice actuar como representante legal de la sociedad demandada, pero se pudo evidenciar que no corresponde a la realidad.

Para esta judicatura es importante traer a colación el art. 17 del C. G. del Proceso, el cual determina competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y el art. 25 del C.G.P., determina la cuantía de los procesos, en nuestro caso mínima cuantía.

Adicionalmente, la Sentencia C-605/19 nos expresa "el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia no implica en sí mismo la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (artículo 40 numeral 6 de La Constitución Política).

Finalmente, en cumplimiento del inciso cuarto, del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa.

Por otro lado, se negará la concesión del recurso de apelación dado que el proceso es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 287 del 3 de mayo del 2022, a través del cual se rechazo la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5140ddb2f63fa094a03738eb9d40eda98ffb3cf40e3040a325762dd61cac2f**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa a través del apoderado judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, contra **JOSE OCTAVIO MONTACHEZ GUALGUAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de junio de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2021-00227-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, siete (7) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y atendiendo, que la parte actora allegó vía correo electrónico, la documentación obrante a folio 106 a 128, que fue requerida por este Despacho en auto del 23 de marzo de 2022, pero la misma sigue siendo ilegible en su mayoría; se hace necesario requerir nuevamente a la profesional del derecho, para que aporte de forma física los documentos mencionados, y que hacen parte del archivo 01 Demanda del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE,

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 3 días allegue los documentos originales obrantes a folios 106 a 128, en las instalaciones del Despacho, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c11e03331b84c85d747bad3940337955d006b11e7e86a73eeb26fb086b4e0**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** presentando por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa a través de la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, contra **DIEGO ARMANDO ASCUE MUÑOZ,** con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación por pago total de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

Florida Valle, Junio 13 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00207
AUTO INTERLOCUTORIO No. 453
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el articulo 461 del C. G. del Proceso, expresa la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f0cd5765b4261c91bf147e320b25f1b88dea22e1f1c59f9c1980fe31760c0**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS,** promovido por la Señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO** a través de apoderado en contra del Señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ** , con memoriales por resolver y continuar trámite.

Florida V., Junio 14 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 459
Radicación No. 2021-00167
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Catorce (14) de junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de alimentos Promovido por la Señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO** a través de apoderado y en representación de su menor hijo **JEAN PAUL PAZ GALINDO** y en contra del Señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ** representado por la Doctora **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES.** Igualmente es preciso resolver los memoriales presentados por la anterior profesional del derecho sobre impulso procesal y allegado al correo del despacho el 8 de junio de 2022 y en torno a contestación de demanda en la que planeta como excepciones cobro de lo no debido, , pago total de la obligación y se solicitan pruebas.

ANTECEDENTES:

La parte demandante Señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO** a través de apoderado y en representación de su menor hijo **JEAN PAUL PAZ GALINDO** presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ** representado actualmente por la Doctora **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES.** con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias e intereses de mora , costas y gastos del proceso como se ordena en auto por el que se libra mandamiento de pago No. 500 del 8 de noviembre de 2021, el cual es notificado a las partes y al demandado por conducta concluyente como se indica en auto No. 54 . Expedido el 14 de febrero de 2022 y notificado por estado No. 12 el 25 de febrero de 2022. En dicha provincia se dispone en el punto primero del resuelve tener al señor DIDIER PAZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.751 expedida en Tuluá Valle notificado por conducta concluyente del auto No. 500 expedido el 8 de noviembre de 2021. Cabe anotar que se allegó al proceso el poder conferido por el citado señor para actuar dentro del

Scanned with CamScanner

trámite y debidamente conferido a la Doctora **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES** con T.P 136.591 del C.S de la J . En el punto dos del resuelve del citado auto se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho.

El artículo 301 del código general del proceso señala textualmente en uno de sus apartes:

" **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....."

En el caso que se examina la notificación por conducta concluyente al demandado se surte con posterioridad a la fecha en que se libra el mandamiento de pago y la fecha en que se surte la señalada notificación a la luz del artículo 301 del Código General del proceso es el día 25 de febrero de 2025 fecha en la cual se notifica por estado electrónico No. 12 el auto que reconoce personería jurídica a la Doctora **NOHORA LYDA VALVERDE GARCES.** Ello significa que a partir de la notificación por conducta concluyente que se hiciera en la fecha señalada se pretende ahora el 13 de junio de 2022 se dé trámite a excepciones cuando las mismas se proponen por fuera del termino de los diez días hábiles, término al que inclusive se hace alusión en el punto tercero del resuelve de la providencia en la que se libra el mandamiento de pago. No puede señalar el demandado de conformidad con el artículo cuyo aparte se transcribiera, que no le fue notificado el mandamiento de pago en el mes de febrero de 2022...

Mediante auto No. 500 del 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron en el trámite las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada fue notificada

Scanned with CamScanner

por conducta concluyente el 25 de febrero de 2022 por lo que a la fecha de presentación de la contestación de la demanda y/o las excepciones que propone los términos se encontraban vencidos

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado. Cabe anotar que en torno al pago d ela obligación no existe a la fecha aprobación de liquidación de crédito, debiéndose avanzar a dicha etapa de ser el caso.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **DIDIER PAZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.796.751** representado y en favor de la Señora **ANGELA MARIA GALINDO LASSO quien** actúa a través de apoderado y en representación de su menor hijo **JEAN PAUL PAZ GALINDO,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE por improcedente a las excepciones y/o contestación de demanda presentadas extemporáneamente por la parte demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proviato y dar impulso al trámite con el presente auto, dando además así contestada las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial NOEL ALBERTO CALDERON HURTAS, contra **DUBERNEY CHACON ARIAS**, con memorial por resolver

Florida V., Junio 13 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 454
Radicación No. 2021-00100
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Trece (13) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **DUBERNEY CHACHON ARIAS.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de la señora DUBERNEY CHACON ARIAS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 343 de fecha 6 de Agosto del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al decreto 806 del 2020, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse

ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor DUBERNEY CHACON ARIAS, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4374ac2020d4cc4087c734b47051a62d835918ebb20cdeb22edeb651360da48**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2020-00198
INTERLOCUTORIO No. 443
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los demandado BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 2.613.575 y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ; pueda llegar a tener a cualquier título en las plataformas NEQUI y DAVIPLATA. Limitase la medida de embargo a la suma de $52.311.670 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96f769d52df767cda27078013e6bff1beb8e8e79654ade977ce8c7d8f59cdb**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** presentado por **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA,** contra **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO,** con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2020-00103
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar al PAGADOR de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para efectos de informar al despacho el porqué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra del demandado, igualmente comunicar al Despacho cuales son los ingresos mensuales del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para efectos de informar al despacho, el porqué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra del demandado, efectuando los descuentos respectivos, evitando de esta manera la sanción prevista en el Articulo 44 Num. 3 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para efectos de comunicar al Despacho cuales son los ingresos mensuales del señor ALEXANDER PORTILLA CASTILLO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c829e5a789438e474d137b785b05c27bbb920d2b6830c4c40ab7048a12ee3**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través del apoderado judicial PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, contra **OMAR ANGEL**; con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 13 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACION No. 2020-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No.451
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentando por la actora, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en el presente proceso, y por ser viable tal solicitud, esta judicatura dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto si hubiera lugar. LIBRESE los oficios por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ana R

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc9c30a6cf875ad2f544896671abc6e30b59b1a613c9e64faf97af3b7c5d2e**
Documento generado en 13/06/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica